



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00709-2018-PA/TC

LA LIBERTAD

RESTAURANT CAMPESTRE LA RUEDA

SAC Representado por Jesús Olmedo de la

Cruz Calderón, Gerente General

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Olmedo de la Cruz Calderón, en calidad de representante legal de la empresa Restaurant Campestre La Rueda SAC, contra la resolución de fojas 203, de fecha 16 de marzo de 2017, expedida por la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00709-2018-PA/TC

LA LIBERTAD

RESTAURANT CAMPESTRE LA RUEDA

SAC Representado por Jesús Olmedo de la Cruz Calderón, Gerente General

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Ahora bien, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 029-2016-MPT-GM, emitida por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Trujillo, que impuso sanción de cierre a su representada, por considerarla vulneratoria de los derechos al debido proceso administrativo, independencia e imparcialidad, al trabajo y de los principios de jerarquía normativa, buena fe procesal, proporcionalidad y razonabilidad. Alega que a la fecha se encuentra pendiente de respuesta el pedido de nulidad deducido contra dicha resolución, planteado al interior del procedimiento administrativo sancionador signado con el número 12994-2015, por lo que aún no se ha decidido definitivamente la imposición de la sanción; sin embargo, existe amenaza de su ejecución, lo cual pondría en peligro su propia subsistencia y la de su familia y los trabajadores.
5. Mediante precedente sentado en el Expediente 2802-2005-PA/TC, se estableció que cuando se trate de casos en los que se estaría vulnerando la libertad de trabajo, como supuesto derecho accesorio de la libertad de empresa en esta clase de supuestos, el Tribunal Constitucional sería competente para conocer la materia, siempre y cuando el afectado cuente con licencia municipal. Sin embargo, efectuado un análisis minucioso de los actuados, se colige que en el presente caso no se cuestiona la supuesta violación a la libertad de trabajo ni la vulneración a la libertad de empresa. Todo lo contrario; se denuncia la violación al debido procedimiento administrativo, el cual tiene una vía propia para ser entendido dentro del proceso contencioso-administrativo. Tampoco puede pensarse en una supuesta violación a los derechos fundamentales antes mencionados pues existe imposibilidad de constatar si la sanción impuesta deviene irreparable o no (cierre temporal o definitivo), al no haberse adjuntado una copia de la resolución cuestionada, lo que es contrario: al deber mínimo de probanza que recae en quien afirma la existencia de agravios *iusfundamentales*.
6. Asimismo, de autos se acredita que existe en trámite un recurso (cfr. f. 2) que está pendiente de resolución. En otras palabras, la respuesta a la impugnación del recurrente contra el cierre está por responderse en sede administrativa. Pero, lejos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00709-2018-PA/TC

LA LIBERTAD

RESTAURANT CAMPESTRE LA RUEDA

SAC Representado por Jesús Olmedo de la Cruz Calderón, Gerente General

de esperar la resolución que agote la vía administrativa, el demandante se apresuró y erróneamente acudió al amparo, que, como es ampliamente conocido, tiene carácter subsidiario.

7. En las circunstancias descritas resulta de aplicación la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Constitucional. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Toy Espinosa Saldaña*

*[Handwritten signature]*

**Lo que certifico:**

*[Handwritten signature]*  
HELEN TAMÁRIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[Handwritten signature]*